

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, venció sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD.2018-00164-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 19 de agosto de Dos Mil Veinte dos (2022).

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS**, actuando en mediante apoderado judicial, en contra de **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D) sucesora procesal DEYSI MARÍA VERGARA BALANTA** y aun cuando no fue objetada por la parte demandada, revisada la misma se observa la necesidad de modificarla. Por lo que procede la instancia a revisar y realizar la siguiente liquidación:

						CAPITAL	
Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nomina l diaria	DIAS	\$ 500.000.00	
		Corrient e					
						-	MORA
01-ago-16	30-ago-16	21.34%	32.01 %	0.076%	30		\$ 11.416.98
06-sep-16	30-sep-16	21.34%	32.01 %	0.076%	30		\$ 11.416.98
01-oct-16	30-oct-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-nov-16	30-nov-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-dic-16	30-dic-16	21.99%	32.99 %	0.078%	30		\$ 11.719.62
01-ene-17	30-ene-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67
01-feb-17	28-feb-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	33.51 %	0.079%	30		\$ 11.881.67
01-abr-17	30-abr-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30		\$ 11.877.05

01-may-17	30-may-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30	\$ 11.877.05
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	33.50 %	0.079%	30	\$ 11.877.05
01-jul-17	30-jul-17	21.98%	32.97 %	0.078%	30	\$ 11.714.98
01-ago-17	30-ago-17	21.98%	32.97 %	0.078%	30	\$ 11.714.98
01-sep-17	30-sep-17	21.48%	32.22 %	0.077%	30	\$ 11.482.35
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	31.73 %	0.076%	30	\$ 11.328.09
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	31.44 %	0.075%	30	\$ 11.239.01
11-dic-17	31-dic-17	20.77%	31.16 %	0.074%	30	\$ 11.149.74
08-ene-18	31-ene-18	20.69%	31.04 %	0.074%	30	\$ 11.112.10
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	31.52 %	0.075%	30	\$ 11.262.48
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	31.02 %	0.074%	30	\$ 11.107.39
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	30.72 %	0.073%	30	\$ 11.013.11
01-may-18	30-may-18	20.44%	30.66 %	0.073%	30	\$ 10.994.23
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	30.42 %	0.073%	30	\$ 10.918.62
01-jul-18	30-jul-18	20.03%	30.05 %	0.072%	30	\$ 10.800.20
01-ago-18	31-ago-18	19.94%	29.91 %	0.072%	30	\$ 10.757.49
01-sep-18	18-sep-18	19.81%	29.72 %	0.071%	30	\$ 10.695.71
19-sep-18	30-sep-18	19.81%	29.72 %	0.071%	30	\$ 10.695.71
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	29.45 %	0.071%	30	\$ 10.610.02
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24 %	0.070%	30	\$ 10.543.25
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10 %	0.070%	30	\$ 10.500.27
01-ene-19	30-ene-19	19.16%	28.74 %	0.069%	30	\$ 10.385.43
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55 %	0.071%	30	\$ 10.643.37

01-mar-19	30-mar-19	19.37%	29.06 %	0.070%	30	\$ 10.485.93
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30	\$ 10.462.02
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01 %	0.070%	30	\$ 10.471.59
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95 %	0.070%	30	\$ 10.452.46
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92 %	0.070%	30	\$ 10.442.89
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30	\$ 10.462.02
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98 %	0.070%	30	\$ 10.462.02
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65 %	0.069%	30	\$ 10.356.67
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55 %	0.069%	30	\$ 10.323.09
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37 %	0.068%	30	\$ 10.265.47
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16 %	0.068%	30	\$ 10.198.13
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59 %	0.069%	30	\$ 10.337.49
01-mar-20	30-mar-20	18.95%	28.43 %	0.069%	30	\$ 10.284.68
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04 %	0.068%	30	\$ 10.159.61
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29 %	0.066%	30	\$ 9.918.01
01-jun-20	07-jun-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30	\$ 9.884.07
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30	\$ 9.884.07
01-jul-20	10-jul-20	18.12%	27.18 %	0.066%	30	\$ 9.884.07
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44 %	0.066%	30	\$ 9.966.44
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53 %	0.067%	30	\$ 9.995.48
01-oct-20	30-oct-20	18.09%	27.14 %	0.066%	30	\$ 9.869.52
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76 %	0.065%	30	\$ 9.748.04
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19 %	0.064%	30	\$ 9.562.71

01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98 %	0.063%	30		\$ 9.494.22
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31 %	0.064%	30		\$ 9.601.80
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12 %	0.064%	30		\$ 9.538.26
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97 %	0.063%	30		\$ 9.489.33
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83 %	0.063%	30		\$ 9.445.23
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82 %	0.063%	30		\$ 9.440.33
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77 %	0.063%	30		\$ 9.425.62
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86 %	0.063%	30		\$ 9.455.03
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79 %	0.063%	30		\$ 9.430.52
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62 %	0.063%	30		\$ 9.376.54
01-nov-21	14-nov-21	17.27%	25.91 %	0.063%	30		\$ 9.469.73
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19 %	0.064%	30		\$ 9.562.71
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49 %	0.064%	30		\$ 9.660.36
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45 %	0.066%	30		\$ 9.971.28
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71 %	0.067%	30		\$ 10.053.48
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58 %	0.069%	30		\$ 10.332.69
01-may-22	30-may-22	19.71%	29.57 %	0.071%	30		\$ 10.648.13
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60 %	0.073%	30		\$ 10.975.34
01-jul-22	30-jul-22	21.28%	31.92 %	0.076%	30		\$ 11.388.93
TOTAL INTERESES						\$ -	\$ 790.175.37

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandada por valor de \$ 790.175 liquidados desde el mes de agosto del 2016 hasta Julio del 2022, como quiera que existe una liquidación de crédito aprobada hasta el mes de Julio del 2016.

Liquidación de crédito Aprobada hasta el mes de Julio de 2016	\$ 1.364.505,00
Liquidación de crédito desde agosto de 2022 hasta Julio de 2022	\$ 790.175,35
Costas	\$ 62.290,00
TOTAL	\$ 2.216.970,00

SEGUNDO: en cuanto al presunto abono, por remisión de títulos judiciales, proveniente de los Remanentes del Proceso 76364408900120050025200 el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, no serán tenidos en cuenta como quiera que estos no se encuentran a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2010-00321-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 135** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **22 DE AGOSTO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total. Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto diecinueve de dos mil veintidós

Radicado: 76 364 40 89 003 2017 00474
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: MARIA DE LOS ANGELES CAICEDO CHARA

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**. Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MARIA DE LOS ANGELES CAICEDO CHARA** por **PAGO TOTAL DE OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

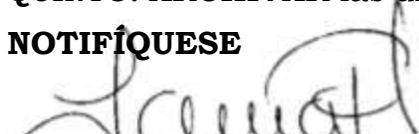
SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI de propiedad de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES CAICEDO CHARA** con **C.C.29.106.105**, medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1400 del 30 de octubre de 2017 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.1379** del 30 de octubre de 2017. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: OFICIAR al secuestre EMPRESA DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ, actuando en representación la señora SINDY JHOANA CASTAÑEDA quien se localiza en la Carrera 2 C No.40-49 oficina 303 de Cali, Teléfono 31538227756, informándole que sus funciones como secuestre han terminado y que debe hacer entrega a la parte demandada del inmueble secuestrado en diligencia de secuestro practicada el día 19 de diciembre de 2017, mediante Despacho Comisorio No.63. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Agosto 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 19 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por los demandados mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD. 763644089003 2022-00274

AUTO INTERLOCUTORIO No.1660

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diecinueve de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO: LUIS ELBER ZAPATA VARGAS – PAOLA ANDREA VALENCIA

RAD: 763644089 003 2022-00274

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra los señores **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA** el apoderado de la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandada mediante el cual informa que realizó un acuerdo de pago con la demandada, por lo que solicitan suspender el proceso por el termino de **TRES (3) MESES** .

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión de la presente ejecución reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P. este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso por el termino de **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra los señores **LUIS ELBER ZAPATA VARGAS – PAOLA ANDREA VALENCIA**, por el término de **TRES MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. __135__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 22 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA
PARQUE RESIDENCIAL
Demandado: LAUDY DAYANA DIAZ MEZA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00275

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEZA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

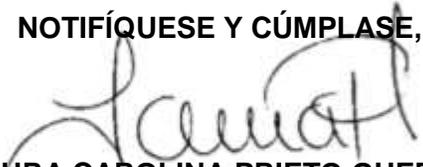
Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** en contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEZA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

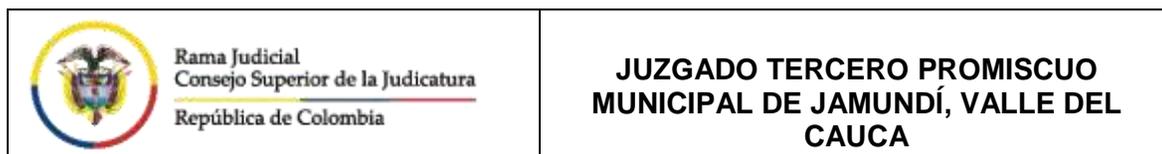
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

INFORME DE SECRETARÍA: 19 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación estando dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ
Demandado: MARÍA CONSUELO HERNANDEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00368-00

Jamundí, Valle del Cauca, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA CONSUELO HERNANDEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 35.337.281, la parte demandante aportó escrito de subsanación, razón por la cual observa el Despacho que cumplió con lo requerido y procederá con la admisión de la demanda. En este sentido, se evidencia que allega como base del recaudo la copia digital de la letra No. 01 suscrita el 07 de abril de 2018 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 416 del 07 de marzo de 2018 otorgada por la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 462417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **MARÍA CONSUELO HERNANDEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 35.337.281 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.388, en contra de **MARÍA CONSUELO HERNANDEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 35.337.281, las siguientes sumas de dinero:

MUTUO CONTENIDO EN ESCRITURA DE HIPOTECA No. 416 del 07 MARZO DE 2018

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** por concepto de capital.
2. Por intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de marzo de 2019 al 07 de marzo de 2021.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde 08 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de capital.
2. Por intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de marzo de 2019 al 07 de marzo de 2021.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde 08 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor de la **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.388, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 462417 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARÍA CONSUELO HERNANDEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 35.337.281.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 135
De hoy 22 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00383-00
CONTRAYENTES	JERALDIN VALENCIA CASTILLO HECTOR FABIO AGUALIMPIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

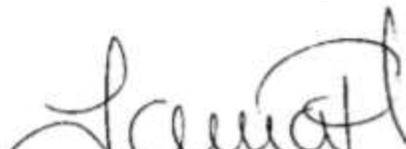
RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de solicitud de matrimonio civil presentado por los señores JERALDIN VALENCIA CASTILLO y HECTOR FABIO AGUALIMPIA

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 135 del 22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00408-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CLAUDINA GARCÍA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **MARTHA CLAUDINA GARCÍA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 610108214 DEL 16 DE MAYO DE 2018**, del **PAGARÉ S/N DEL 2 MARZO 2018 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN TDC VISA No. 4513070311344712 Y TDC MASTER No. 5303710169159586**, y del **PAGARÉ No. 90000023035 del 12 de febrero de 2018**, que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DARIO AGUDELO PUERTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 610108214 DEL 16 DE MAYO DE 2018

- 1) Por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS COP M/CTE (\$16.212.523), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ S/N DEL 2 MARZO 2018 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN TDC VISA No. 4513070311344712 Y TDC MASTER No. 5303710169159586

- 1) Por un valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS COP M/CTE (\$10.584.805), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 90000023035 del 12 de febrero de 2018

- 1) Por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS COP M/CTE (\$46.529.622,41), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-94823 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización Bonanza Hogares Felices, barrio Las Margaritas I, modelo: española, manzana D lote: 20, ubicada en calle 10G No. 45S-63, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Jamundí. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487 y 1130655200, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y T.P. 38.381 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SEXTO:- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 135 del
22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00444-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CAMPO LUCUMI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurado por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CAMPO LUCUMI**. Se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con **placa IHN698**: toda vez que éste incurrió en mora en las obligaciones pactadas, y por consiguiente se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó cláusula de “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: (i) El Contrato De Garantía Mobiliaria (ii) El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; (iii) El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria; (iv) La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario



de Registro de Modificación señalado. De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9009776291 contra GUSTAVO ADOLFO CAMPO LUCUMI C.C. No. 1112485144, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- En consecuencia de lo anterior, LIBRAR orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: (i) placas IHN698, (ii) clase Automóvil, (iii) Modelo 2016, (iv) Línea SPARK, (v)Marca CHEVROLET, (vi) Motor B12D1*320901KD3* (vii) Color Blanco Galaxia, (viii) Servicio Particular y (ix) Chasis 9GAMF48D9GB029326; En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-5712, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO:- Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se DISPONDRÁ librar orden de ENTREGA, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada de RCI COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 135 del
22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

INTERLOCUTORIO No.1658

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022-00481 00

**REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DTE: SILVIO RAMIREZ MOSQUERA

**DDO: CARLOS ALBERTO PELAEZ MEJIA Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

Como quiera que dentro de la presente **Demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **SILVIO RAMIREZ MOSQUERA** contra **CARLOS ALBERTO PELAEZ MEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

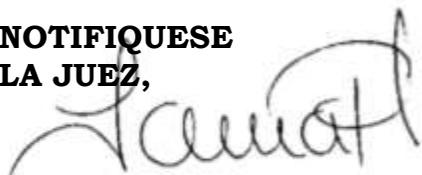
RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **SILVIO RAMIREZ MOSQUERA** contra **CARLOS ALBERTO PELAEZ MEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** por no haber sido subsanada.

2.- ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 135_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio asignada por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 19 de Agosto de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00488-00
CONTRAYENTES	PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO**, presentada por los señores **GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA** y la señora **PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR**, al revisar la misma se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a) El registro civil de nacimiento del señor GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA es ilegible, y no se encuentra debidamente apostillado.
- b) No se aporta certificado de soltería o su equivalente apostillado.
- c) No se aportan copias simple de los documentos de identificación de los testigos
- d) En el registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR no se observa que el mismo sea válido para matrimonio.

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del C.G.P., sean subsanadas.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



PRIMERO:- INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los efectos aquí señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO:- REQUIÉRASE a los contrayentes a fin de que informen bajo la gravedad de juramento si tienen hijos menores de edad que no sean en común con la persona que pretende contraer nupcias; en cuyo efecto de ser así, deberán los contrayentes acreditar que se adelantó el proceso de inventario solemne de bienes aportando copia autentica de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 135 del
22 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 19 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto diecinueve de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
(CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.)
DDO: WALTER MINA RACINES
RAD:76-364-40-89-003-2021-00595

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **WALTER MINA RACINES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 26 DE JULIO DE 2022** , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

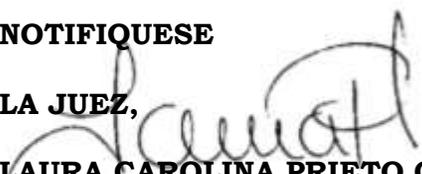
SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855860** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **WALTER MINA RACINES**, medida que fue decretada a través de auto No.2762 del 27 de octubre de 2021, y comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mediante **Oficio No.1453 del 27 de octubre de 2021. Líbrese el oficio respectivo.**

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación **se extingue en parte por pago de la mora hasta el 26 de julio de 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 135__ hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 22 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

